

Constancia: Señor Juez le informo que a fin de corroborar lo manifestado por el accionado en la contestación de tutela, respecto a que la respuesta al derecho de petición fue puesta en conocimiento del accionante de manera personal el día 11 de octubre de 2022, intenté comunicarme con el tutelante a los números de contacto 3127489428 y 3113730470, sin embargo, nadie atendió las llamadas. A Despacho para lo pertinente.

Valentina Gónima Vásquez
Oficial Mayor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	Everardo Antonio Chavarriaga Jiménez
ACCIONADO	Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos del Municipio de Medellín
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº05001 40 03 014 2022 01012 00
INSTANCIA	Primer
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición
DECISIÓN	Tutela. Carencia actual de objeto por hecho superado
SENTENCIA Nro.	291

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **EVERARDO ANTONIO CHAVARRIAGA JIMÉNEZ** identificado con CC. 71.665.258, en contra de la **SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL, FAMILIA Y DERECHOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos fácticos y pretensiones. En síntesis, manifestó el accionante que el día 09 de septiembre de 2022 elevó derecho de petición ante la **SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL, FAMILIA Y DERECHOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, tendiente a la entrega del subsidio en su favor, atendiendo a su discapacidad auditiva, beneficio que recibió hasta el mes de diciembre de 2021, sin que se le hayan dado los motivos por los cuales dejó de ser otorgado, empero, a la fecha, la entidad no ha dado respuesta alguna a su solicitud.

Por lo anterior, solicita se conceda el amparo invocado, y se ordene a la **SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL, FAMILIA Y DERECHOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN** brindar respuesta de fondo al derecho de petición elevada el 09 de septiembre de 2022.

1.2. Trámite. Admitida la solicitud de tutela el **10 de octubre del año que transcurre**, se ordenó la notificación a la entidad accionada, para que se pronunciara frente a las manifestaciones realizadas por el tutelante.

1.2.1 CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN EN CURSO. La accionada, **SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL, FAMILIA Y DERECHOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN** aseguró que, realizadas las respectivas verificaciones en el Sistema de Información de Beneficios y Beneficiarios de Inclusión Social – SIBIS, se evidenció que el accionante es beneficiario de la oferta institucional.

Que elevó derecho de petición, el cual fue contestado mediante radicado 202230399942 del 25 de septiembre de 2022 y notificada de manera personal el 11 de octubre de 2022, respuesta en la que se le informó que fue egresado del proyecto debido a que actualmente cuenta con 60 años y a que los programas por discapacidad son otorgados hasta los 59 años, de acuerdo con el Decreto 303 de 2011, motivo por el cual se le informó al actor que debía dirigirse al equipo de personas mayores, esto es Amautta, para el reconocimiento de oferta institucional, por lo que en los próximos días el accionante será contactado por parte del equipo de personas mayores Amautta. Además, que el tutelante podrá dirigirse directamente a las oficinas con la finalidad de que reciba una atención personalizada.

Por lo expuesto, solicitó sea negado el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada dar respuesta a la petición presentada el 09 de septiembre de 2022, o si la misma ya fue resuelta y comunicada al accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador y, menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.6. El concepto de hecho superado. La naturaleza de la acción de tutela tiene como propósito garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, de modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesan, sea porque la situación que originó la tutela desapareció o fue superada, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional en la T-086 de 2020 señaló que:

"(...) la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío", y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

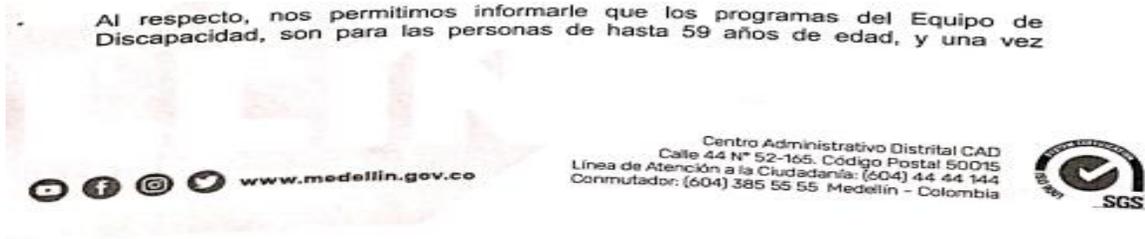
La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

*Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario" (resaltado fuera del texto).*

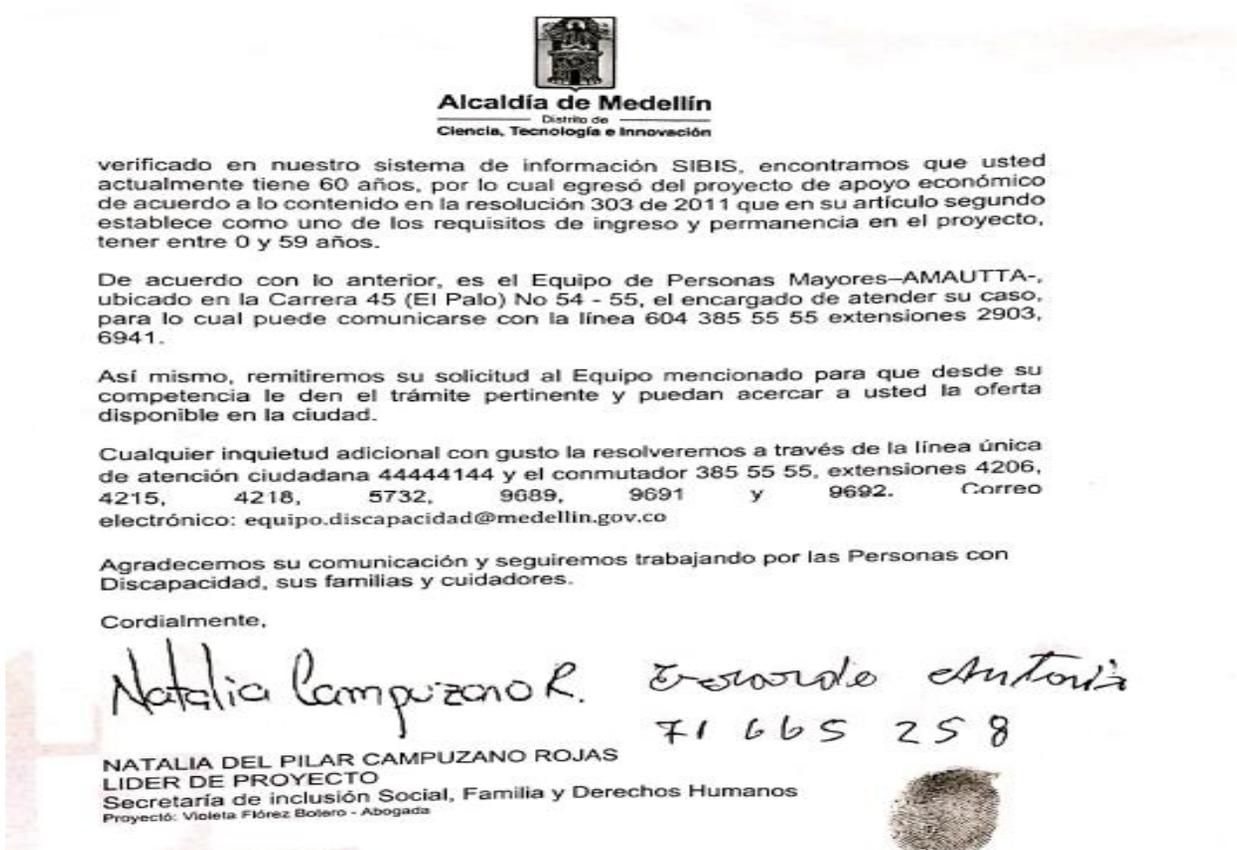
*En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: "**(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente**".*

2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. De las pruebas que obran en el expediente se evidencia que el accionante **EVERARDO ANTONIO CHAVARRIAGA JIMÉNEZ**, radicó escrito contentivo de derecho de petición el 09 de septiembre de 2022 (PDF 001, págs. 5 a 7), solicitud encaminada en lo fundamental a que se le entregara subsidio en su favor por hacer parte de la población con discapacidad y a que, en el evento que ello no fuera posible, se le informaran las razones legales para negar dicho beneficio económico o que, en caso de existir algún impedimento legal, se le indicaran las opciones para subsanar dicho impedimento.

A partir de lo asegurado y probado por la **SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL, FAMILIA Y DERECHOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, se desprende que la entidad emitió respuesta de fondo al derecho de petición objeto de esta acción constitucional, la cual fue puesta en conocimiento del accionante de manera personal en el trámite de tutela, respuesta que se dio en los siguientes términos:



Escaneado con CamScanner



Así las cosas, se puede concluir que, en el curso del presente trámite cesó la vulneración del derecho fundamental invocado, atendiendo a la respuesta de fondo emitida por el accionado de manera voluntaria, la cual fue puesta en conocimiento del tutelante de manera personal (Pdf. 001, pág. 13), dando lugar a la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por **EVERARDO ANTONIO CHAVARRIAGA JIMÉNEZ**, quien actúa en causa propia, en contra de la **SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL, FAMILIA Y DERECHOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, por haberse configurado un hecho superado según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. La decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
Juez

P3

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f39e0ca59277c0a9fc9fc36bde494217a8f09be02605e3661a0bd6e4552091d**

Documento generado en 18/10/2022 03:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>